**RESPONSABILIDAD MÉDICA / TESTIMONIO / OMISIÓN OBJETO / NO AFECTA VALIDEZ O EFICACIA**

La falta de mención del objeto de la atestación atañe a la fase de decreto, no afecta la validez o eficacia de la pieza probatoria. Debió protestarse mediante recursos contra el auto que los ordenó [arts. 318 y 321, CGP], al ser exigencia del artículo 212 del Estatuto Adjetivo Civil, así ha entendido esta Sala con estribo en decisiones de la CC y CSJ. También la doctrina probatorista al darle el calificativo de “contradicción difusa” (2022 ). En efecto, aquella falencia habilitaba la impugnación, pues son formalidades que lejos de ser superfluas o inocuas se erigen como garantías del debido proceso probatorio, útiles en el juicio de admisibilidad ; se subsumen en los requisitos intrínsecos (Pertinencia, utilidad, licitud y conducencia) y los extrínsecos (Oportunidad, legitimación, formalidades legales y competencia)…

**CULPA ORGANIZACIONAL / NO ES DOCTRINA PROBABLE / DEFINICIÓN**

La culpa organizacional alegada es incongruente habida cuenta de que se omitió su respectiva base fáctica en la demanda, de tal manera que permitiera identificarla y aplicarla en este asunto. (…) Surge en el escenario forense con la SC-13925-2016 de la CSJ, reiterada en la SC-9193-2017… En estas providencias se propone la nueva noción como una subespecie de la culpa al nominarla organizacional. En el veredicto citado al inicio, explicitó la Corporación: “… lo que realmente interesa para efectos de endilgar responsabilidad directa al ente colectivo es que el perjuicio se origine en los procesos y mecanismos organizacionales constitutivos de la culpa in operando, es decir que la lesión a un bien jurídico ajeno se produzca como resultado del despliegue de los procesos empresariales y que éstos sean jurídicamente reprochables por infringir los deberes objetivos de cuidado…”

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / NATURALEZA Y ALCANCES**

La congruencia es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (causa petendi) y las pretensiones (petitum), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo. De ahí la importancia de la fase de fijación del litigio, en la audiencia inicial del artículo 372, CGP (preliminar en el CPC, art. 101), o incluso en la de instrucción [art. 373, CGP), porque allí se trazan los contornos del debate probatorio y decisorio.

**OBLIGACIÓN DE MEDIO / NEXO CAUSAL / ELEMENTOS AXIALES**

En la responsabilidad sanitaria la regla general es que las obligaciones debidas por los médicos en su ejercicio son de medio; así prescribe el artículo 26 de la Ley 1164, modificado por la Ley 1438, con reconocimiento de la CSJ. Excepcionalmente es de resultado (en las que impera la presunción de culpa), entre otras las cirugías estéticas reconstructivas, el diligenciamiento de la historia clínica y la obtención del consentimiento… en torno al examen de los elementos axiales de la responsabilidad médica, con énfasis en diferenciar el factor atributivo y el vínculo causal; aquella es la valoración subjetiva de una conducta, mientras que esta no solo es la constatación objetiva de una relación natural o fenoménica de causa-efecto… El elemento causal no admite presunciones y siempre debe probarse, sea en el régimen contractual o extracontractual, de culpa probada o presunta; por su parte la culpabilidad sí las tiene y desde luego relevan de su acreditación…





**SC-0031-2024**

Asunto: Sentencia de segundo grado - Civil

Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad médica

Demandante: NAZ, DMZA y otro

Demandados: Nueva EPS SA, Clínica Los Rosales y otros

Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación: 66001310300320170024401

Temas: Culpa organizacional – Congruencia - Pérdida de oportunidad

Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera

Aprobada en sesión: 486de 28-08-2024

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

## El asunto por decidir

La apelación de la parte actora contra la sentencia del día **25-05-2023** (Expediente recibido el 07-07-2023).

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El 05-08-2013 a don FAV. (q.e.p.d.) le practicaron herniorrafía umbilical, eventrorrafia con colocación de malla y reparación bilateral, permaneció hospitalizado hasta el 08-08-2013. Dos (2) días después consultó por urgencias por dolor abdominal y cólico difuso, diagnosticado con constipación le dan salida con enema. El 11-08-2013 fue hospitalizado con el abdomen distendido y otros signos como irritación peritoneal, allí permaneció sin evolucionar.

El 13-08-2013 le definen peritonitis fecal generalizada, necrosis de sigmoides y realizan laparotomía, colostomía y lavado peritoneal, se traslada a UCI y envían muestras a patología; el 14-08-2013 se valora por nefrología y se conceptúa falla orgánica multisistémica con IRA AKIN 3, que requiere inicio de hemodiálisis de urgencia por la anuria y acidemia metabólica.

El 15-08-2013 se encuentra líquido libre en cavidad abdominal se hace incisión sobre las bolsas viaflex, se succiona material del abdomen, luego se realiza lavado y se colocan bolsas en asas intestinales de nuevo, luego falleció. Esta muerte afectó al grupo familiar integrado por la hermana, el hijo y la sobrina (Carpeta 01Primerainstancia, carpeta C01Principal, pdf No. 04, folios 1-6). La demanda se reformó para incluir pretensiones y pruebas (carpeta 01Primerainstancia, C01PrincipalTomoII, pdf No. 05).

* 1. Las pretensiones. **(i)** Declarar civilmente responsables a los demandados; y, en consecuencia: **(ii)** Condenarlos a pagar por daño moral: 100 smmlv para JCAD (hijo) e igual suma para NAZ (hermana); y para DMZA (sobrina) 50 smlmv (carpeta 01Primerainstancia, C01Principal, pdf No. 04, folios 6-7).

Subsidiarias. Formuladas en la reforma a la demanda: **(i)** Declarar la responsabilidad por pérdida de oportunidad o chance del fallecido señor Fernando y, por lo tanto: **(ii)** Condenar a pagar daño moral para: el hijo citado por $29.475.000; y, la hermana y sobrina $14.737.500 (carpeta 01Primerainstancia, C01PrincipalTomoII, pdf No. 05, folio 10).

1. **La defensa de la parte pasiva**

3.1. La clínica los Rosales SA (codemandada). Aceptó los hechos sobre transcripciones en la historia clínica, los demás dijo no constarle. Objetó las pretensiones y como excepciones, entre otras, presentó: **(i)** Falta de solidaridad para con las demás demandadas; **(ii)** Culpa exclusiva de un tercero; **(iii)** Inexistencia de la obligación de indemnizar por inexistencia de responsabilidad; y, **(iv)** Cobro de lo no debido (Carpeta 01Primerainstancia, C01Principal, pdf No. 20).

3.2. La Nueva EPS (codemandada). Dijo no le constaban los hechos. Rebatió las súplicas y excepcionó: **(i)** Ausencia de nexo causal entre el daño y su actuar; **(ii)** Inexistencia de hecho ilícito – cumplimiento de sus obligaciones legales; **(iii)** Ausencia de causalidad por evolución del paciente y de factor de imputación; **(iv)** Cobro de lo no debido; y, **(v)** La genérica (sic) (ibidem, pdf No. 21).

3.3. La Liga contra el Cáncer Seccional Risaralda (codemandada). Admitió la cirugía y evolución posquirúrgica. Se opuso al petitorio y como excepciones propuso: **(i)** Inexistencia de responsabilidad civil e inexistencia de falla o error de conducta de su parte; **(ii)** Causa extraña: hecho de un tercero; **(iii)** Inexistencia de responsabilidad civil por seguimiento de la *lex artis*; **(iv)** Indebida y exagerada tasación de perjuicios y otras más (carpeta 01Primerainstancia, C01PrincipalTomoII, pdf No. 03).

Dijo que la reforma a la demanda incumplía los requisitos (carpeta 01Primerainstancia, C01PrincipalTomoII, pdf No. 18) y, respecto al llamamiento en garantía que le hiciera la EPS demandada, contestó en forma idéntica que al escrito demandatorio (carpeta 01Primerainstancia, C04PLlamamientoGarantia, pdf No. 05).

3.4. La clínica Marañón (codemandada). A través de curadora *ad litem* asintió las atenciones según los registros en la historia clínica y se resistió a las pretensiones, sin excepcionar (carpeta 01Primerainstancia, C01PrincipalTomoII, pdf No. 41).

3.5. Allianz Seguros SA (llamada en garantía). Frente a la demanda expuso que no le constan los hechos y se opuso a las súplicas. Pidió acoger como propias las excepciones formuladas por su llamante Clínica Los Rosales SA y, también, formuló, entre otras: **(i)** Inexistencia de culpa de esa IPS; y, **(ii)** El contenido obligacional que conlleva el servicio médico es de medio no de resultado.

Respecto al llamamiento admitió la existencia de la póliza, pero se resistió a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Inexistencia de cobertura; y **(ii)** Prescripción, entre otras (carpeta 01Primerainstancia, carpeta C06LlamamientoGarantia, pdf No. 05).

3.6. La Previsora SA Compañía de Seguros (llamada en garantía). Expresó que no le constan los hechos de la demanda, rebatió el petitorio y como excepciones formuló: **(i)** Ausencia de responsabilidad de la llamante y fundamento probatorio; **(ii)** Inexistencia de obligación de indemnizar; y, **(iii)** Tasación excesiva de perjuicios.

Admitió los supuestos fácticos del llamamiento, pero se opuso a su prosperidad por el tipo de póliza, en ese sentido excepcionó (carpeta 01Primerainstancia, carpeta C07LlamamientoGarantia, pdf No. 09).

3.7. Seguros Generales Suramericana SA (Llamada en garantía). Indicó no le constaban los hechos, refutó las súplicas y como excepciones de fondo, entre muchas, propuso: **(i)** Inexistencia de prueba de error de conducta a cargo de la llamante; e, **(ii)** Inexistencia de nexo causal.

Aceptó el llamamiento, pero se resistió a sus pedimentos por: **(i)** Límite de cobertura y deducible pactado; **(ii)** Disponibilidad en cobertura del valor asegurado; **(iii)** Falta de cobertura de la culpa grave; y, **(iv)** Ecuménica, entre otras (Carpeta 01Primerainstancia, carpeta C08LlamamientoGarantia, pdf No. 11).

1. **El resumen de la sentencia apelada**

En la parte resolutiva: **(i)** Denegó las pretensiones; y, **(ii)** Condenó en costas a los actores.

Afirmó que la causalidad está íntimamente ligada a la culpabilidad, se cuestiona la impericia en el manejo del paciente. Encontró creíbles los testimonios técnicos sobre una atención acorde a la *lex artis*; el peritaje no tiene fuerza demostrativa, pues quien lo hizo carece de experiencia en cirugía de abdomen, ha trabajado más en la parte administrativa.

Dejó de acreditarse que la laparotomía exploratoria en la hospitalización hubiese aumentado las probabilidades de vivir, también que otros signos (necrosis e isquemia) pudieron evitarse o prevenirse. Es inviable estudiar la atención de la clínica Marañón, dado su etapa liquidatoria y eso imposibilitó obtener la historia clínica. Finalmente, prescindió de examinar algunos hechos formulados en las alegaciones (carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C03PrincipalTomoIII, pdf No. 86 y enlace en pdf No. 87, tiempo 01:59:42 a 02:17:56).

1. **La síntesis de la apelación**
   1. Los reparos concretos. Demandantes. Error de interpretación y razonamiento en: **(i)** La aplicación de las normas subjetivas y procedimentales; y, **(ii)** El aspecto fáctico y probatorio que implicó dar por no acreditados los elementos de la responsabilidad. También, **(iii)** Error procedimental por trasgredir los derechos fundamentales en respeto de la congruencia (ibidem, pdf No. 88).

5.2. La sustentación.Durante el traslado de la Ley 2213, los recurrentes aportaron por escrito la argumentación de sus reparos (carpeta 02Segundainstancia, carpeta C02ApelacionSentencia, pdf No. 14). Se expondrán al resolver.

1. **la fundamentación jurídica para decidir**
   1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-2) en Colombia los entiende como los presupuestos procesales. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) los denomina como en este epígrafe, pues se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional. La demanda es idónea y las partes aptas para intervenir.

6.2. La legitimación en la causa. En múltiples decisiones se ha dicho que este estudio es oficioso (2023)[[4]](#footnote-5). Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

Ha reiterado esta Magistratura que, para el examen técnico de este aspecto, es imprescindible definir la modalidad de la pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción[[5]](#footnote-6), llamado ahora tutela judicial efectiva, para luego constatar quiénes están habilitados por el derecho positivo para elevarla y quiénes para resistirla; es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

Al formularse la demanda se especificó que el tipo de responsabilidad era extracontractual, calificación compartida por la juzgadora de primera instancia y por esta Magistratura.

6.2.1. Por activa. Está cumplida. JCAD (hijo), NAZ (hermana) y DMZA (sobrina) son ajenos al contrato de servicios asistenciales de don Fernando (q.e.p.d.) y la EPS; reclaman por las afecciones sufridas por este en su calidad de padre, hermano y tío; sus pretensiones reparatorias son propias extracontractuales, en su condición de víctimas indirectas, secundarias, colaterales, reflejas o de rebote, y por esa calidad son personales y no hereditarias[[6]](#footnote-7)-[[7]](#footnote-8).

Se acreditaron tales relaciones con los registros civiles respectivos (carpeta 01Primerainstancia, carpeta C01Principal, pdf No. 03, folios 4-5, 7 y 9); documentos demostrativos del parentesco, indicio de afección, necesario al sentenciar y no en los inicios del proceso porque el pedimento resarcitorio es declarativo.

6.2.2. Por pasiva. Se satisface. La Nueva EPS, las clínicas Los Rosales SA, Marañón y la Liga Contra el Cáncer Seccional Risaralda son las entidades a quienes la parte demandante imputa la conducta dañina [arts. 2341 y 2344, CC], por ser copartícipes en la causación del daño al haber prestado asistencia médica al señor FAV; es aplicación de la teoría de la coautoría en la producción del perjuicio[[8]](#footnote-9).

Aquella por ser la afiliadora y estas por ser ejecutoras materiales del servicio médico, según criterio antiguo de la jurisprudencia de la CSJ[[9]](#footnote-10): *“(…) De ahí que se esté, como lo dice la doctrina, frente a una responsabilidad de índole contractual “indistinta” para ambos sujetos, puesto que es tan contractual el origen de la obligación como su ejecución (…)”*, reiterado (2020)[[10]](#footnote-11) y prohijado por esta misma Sala (2021)[[11]](#footnote-12). En el mismo sentido la doctrina patria, los profesores Santos Ballesteros[[12]](#footnote-13) y Fernández Muñoz (2019[[13]](#footnote-14)).

6.2.3. Los llamamientos en garantía. Ningún reparo hay sobre las vinculaciones de las aseguradoras, según las pólizas suscritas con las IPS demandadas, que estaban vigentes para la época de la atención del paciente (agosto de 2013), conforme las copias aparejadas como enseguida se muestra.



Tampoco es cuestionable la citación de IPS Liga Contra el Cáncer Seccional Risaralda como llamada en garantía por la EPS demandada, pues para la época de los hechos las ataba contrato de prestación de servicios de salud (Carpeta 01Primerainstancia, C04PLlamamientoGarantia, pdf No. 02, folios 1-14).

6.3. El problema jurídico por resolver. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., según la apelación de los demandantes; o debe confirmarse o modificarse?

* 1. La resolución del problema jurídico

6.4.1. Los límites de la apelación impugnaticia. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la pretensión impugnaticia[[14]](#footnote-15), novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[15]](#footnote-16). El profesor Bejarano G.[[16]](#footnote-17), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[17]](#footnote-18), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[18]](#footnote-19). En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[19]](#footnote-20), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ[[20]](#footnote-21) (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.[[21]](#footnote-22), arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos[[22]](#footnote-23) (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem], aquellas declarables de oficio [art. 282, ibidem], los presupuestos procesales[[23]](#footnote-24) y sustanciales[[24]](#footnote-25), las nulidades absolutas [art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas[[25]](#footnote-26), las costas procesales[[26]](#footnote-27) y la extensión de la condena en concreto [art. 283-2, CGP], entre otros. Por último, la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [art. 328, inciso 2º, CGP].

6.4.2. El caso concreto. Los reparos admiten la siguiente síntesis (carpeta 02Segundainstancia, carpeta C02ApelacionSentencia, pdf No. 14):

Reparo No. 1°. Sustentación. **(i)** Se vulneraron normas sustantivas y procedimentales en concreto el artículo 212, CGP porque la parte demandada pretirió señalar el objeto de la prueba testimonial técnica con lo que se extendieron las versiones a aspectos ajenos a su atención, lo que les resta credibilidad.

En ese sentido, la médica que practicó la cirugía inicial opinó sobre la atención en la Clínica Los Rosales sin que la parte actora estuviera preparada para contrainterrogarla adecuadamente, incluso prosperó una de sus objeciones. Aun así, aquellos dichos sirvieron para denegar las pretensiones.

**(ii)** Se violó el artículo 15 Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud y Protección Social, dado que la decisión toleró la falta de presentación del registro médico por la Clínica Marañón, cuando ha debido considerarse como un factor que contribuye a la culpa organizacional y, por ende, al nexo causal, según la SC-5641-2016 de la CSJ.

La ausencia de ese documento impidió demostrar la falta de atención temprana como exámenes de diagnóstico, que fueron aspectos acreditados con la pericia y las guías de atención, sin tasación en el fallo. Esto sirve para fundar la pérdida de oportunidad alegada en la pretensión subsidiaria. La custodia de la historia clínica es obligatoria por quince (15) años. En suma, el incumplimiento del deber de presentar esa prueba contribuye a probar la referida culpa y que dio lugar al deceso del paciente.

El CE se ha pronunciado sobre del deber del juez de analizar los hechos y aplicar el derecho que corresponda, no se trata de nuevos hechos como dijo la falladora, es que ella al inobservar esa obligación, vulneró el artículo 228, CGP. En ese sentido la SC-780-2020 de la CSJ indicó que no compete a las partes probar el derecho. Desconoció la sentencia la tesis jurisprudencial de que las omisiones deben valorarse en forma distinta a las acciones, explicada en la SC-13925-2016 que versó sobre un caso similar y definió la culpa organizacional.

Además, debe apreciarse que aquí la parte demandada dejó de traer una pericia para controvertir la presentada por los demandantes, aunque la decisión dio ese talante a los testimonios técnicos traídos por aquellos, erró en la distribución de las obligaciones y deberes de las partes.

También se desconoció el artículo 12 del Decreto 3380 de 1981 al tener por demostrado sin estarlo, a partir de la versión del doctor Carlos E. Ramírez I., que la tomografía dejó de hacerse por elevación de la creatinina. Es otra evidencia de las omisiones en la atención y causa del deceso, la realización de ese examen hubiese podido evitarlo.

Y, en el mismo sentido, se trasgrede el artículo 11 de la Ley 23 de 1981 cuando se estima ese pronóstico médico en grado de certeza y se usa como excusa para dejar de hacer los exámenes diagnósticos que requería el paciente. Es inexistente medio que así lo pruebe.

Existe el modelo del profesional diligente que se guía por los protocolos y guías de atención, los cuales se demostraron con la prueba pericial allegada, con un profesional idóneo, médico y cirujano, que tiene maestría en administración de salud y experiencia como director y auditor de varios hospitales y otras instituciones. Explicó las pautas a seguir para abdomen agudo, no basta revisar la historia clínica o al paciente, tampoco tener resultados de laboratorio, se requieren exámenes como el TAC de doble contraste, porque de lo contrario hay probabilidad de error en el diagnóstico; en suma, indicó cómo debió ser el servicio prestado, conclusiones que no fueron desvirtuadas por la parte demandada.

Reparo No. 2°. Sustentación. **(i)** El error de interpretación y razonamiento respecto del análisis de la culpa organizacional consistente en omitir unos exámenes al paciente, pese a estar ordenados, alejándose del modelo de un profesional diligente apegado a los protocolos y guías de atención. También se pretirieron registros en la historia clínica en ese sentido, cuando esos análisis hubieran podido advertir la peritonitis, todo contribuyó a una atención inoportuna.

**(ii)** También yerra la decisión en la valoración del peritaje, pues este evidenció con alta probabilidad que la atención fue inoportuna, por omitir practicar exámenes de diagnóstico y la falta de diligenciamiento de la historia clínica. Ese trabajo también se usó para introducir los protocolos y guías aplicables al caso concreto.

Aquí se presenta una abstención por negligencia, pues la demandada permitió una atención sin calidad y distante del protocolo, es el incumplimiento que se atribuye a las demandadas. Los testimonios técnicos acopiados confirmaron la necesidad de un diagnóstico para proceder, pero dejó de hacerse en debida forma.

Reparo No. 3°. Sustentación. Se incurrió en error procedimental al infringir el artículo 281, CGP pues no se resolvió la pérdida de oportunidad formulada como pretensión subsidiaria al reformar la demanda; y, como quedó demostrada la inoportunidad del tratamiento debió prosperar. Si bien la patología base del paciente podría no ser tratable, una atención adecuada hubiese permitido que sobreviviera.

6.4.3. Los temas por resolver. **(i)** Las críticas al testimonio técnico recolectado; **(ii)** La valoración probatoria del nexo causal y la culpa; y, la **(iii)** Resolución sobre el pedimento subsidiario de pérdida de oportunidad.

6.4.3.1. La resolución. Reparo No. 1° (i). **Infundado**. La falta de mención del objeto de la atestación atañe a la fase de decreto, no afecta la validez o eficacia de la pieza probatoria. Debió protestarse mediante recursos contra el auto que los ordenó [arts. 318 y 321, CGP], al ser exigencia del artículo 212 del Estatuto Adjetivo Civil, así ha entendido esta Sala con estribo en decisiones de la CC y CSJ. También la doctrina probatorista al darle el calificativo de “contradicción difusa” (2022[[27]](#footnote-28)).

En efecto, aquella falencia habilitaba la impugnación, pues son formalidades que lejos de ser superfluas o inocuas se erigen como garantías del debido proceso probatorio, útiles en el juicio de admisibilidad[[28]](#footnote-29); se subsumen en los requisitos intrínsecos (Pertinencia, utilidad, licitud y conducencia) y los extrínsecos (Oportunidad, legitimación, formalidades legales y competencia), explicados con amplitud por esta Sala[[29]](#footnote-30) (2023), que reiteran precedentes antiguos, a cuya lectura se remite en gracia de la brevedad.

Y respecto al interrogatorio sobre hechos ajenos al tema de prueba, corresponde argüir que como se relacionan con su práctica o recaudo, la vía para expresar su desacuerdo por la supuesta impertinencia[[30]](#footnote-31) de las preguntas, según alega, está regulado en el artículo 221, CGP, mediante la objeción hecha en la respectiva diligencia, como en efecto hiciera, según el mismo procurador expresó.

En adición, no fueron reprochados los factores de ponderación o eficacia del testimonio decantados de antaño por el derecho judicial (1993[[31]](#footnote-32)-[[32]](#footnote-33)), hoy vigentes (2021)[[33]](#footnote-34) y la doctrina de la materia, esto es, que las versiones deben ser: (i) Responsivas; (ii) Exactas; (iii) Completas; (iv) Expositivas de la ciencia de su dicho; (v) Concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismos; además, (vi) Armónicas con otros medios de prueba; una vez constatadas estas pautas, podrá afirmarse su poder de convicción. Un adecuado ejercicio de retórica imponía un discurso refutativo con tal orientación; ante tal vacío, quedan intactos los razonamientos hechos en la providencia.

6.4.3.2. La resolución. Reparos Nos. 1º (ii) y 2º (i). La culpa organizacional alegada es incongruente habida cuenta de que se omitió su respectiva base fáctica en la demanda, de tal manera que permitiera identificarla y aplicarla en este asunto. En todo caso si pudiera constatarse, como el juicio causal quedó sin acreditación, el resultado adverso se conserva. Esto sin perjuicio de las críticas que algún sector de la literatura especializada[[34]](#footnote-35)-[[35]](#footnote-36) ha hecho a la novísima teoría del factor subjetivo y a su fuerza vinculante atendido que la primera de las decisiones fue un pronunciamiento como tribunal de instancia y no de casación [Ley 169 de 1896], es decir, solo hay un fallo de casación y que, por ende, impide hablar de doctrina probable.

La culpa organizacional. Surge en el escenario forense con la SC-13925-2016 de la CSJ, reiterada en la SC-9193-2017, sin más decisiones en este sentido, detectadas por esta instancia. En estas providencias se propone la nueva noción como una subespecie de la culpa al nominarla organizacional. En el veredicto citado al inicio, explicitó la Corporación:

… lo que realmente interesa para efectos de endilgar responsabilidad directa al ente colectivo es que el perjuicio se origine en los procesos y mecanismos organizacionales constitutivos de la culpa in operando, es decir que la lesión a un bien jurídico ajeno se produzca como resultado del despliegue de los procesos empresariales y que éstos sean jurídicamente reprochables por infringir los deberes objetivos de cuidado; **lo cual no sólo se da en seguimiento** de las políticas, objetivos, misiones o visiones organizacionales, o en acatamiento de las instrucciones impartidas por los superiores. … Sublínea y negrilla de esta Sala.

Y para ilustrar la novedad del concepto, el profesor Aramburo[[36]](#footnote-37) relieva: “*que la Corte señala es que no siempre es necesario valerse de una culpa individual para que haya culpa de la persona jurídica. No niega, pues, la vigencia de la regla (y las subreglas) originadas en los fallos de 1962, sino que señala que esos no son los únicos eventos que comprometen patrimonialmente a la persona jurídica*”. Coloración y subrayado de esta Sala. En palabras de la Corte de cierre[[37]](#footnote-38): *“(…) La masificación del servicio de salud trajo consigo la despersonalización de la responsabilidad civil médica, que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la propia culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado*”.

Otro sector especializado[[38]](#footnote-39), en Colombia, luego de repasar las tesis empleadas sobre el tema por la alta colegiatura (Responsabilidad indirecta, teoría organicista y responsabilidad directa), apuntó para reconocer la nueva figura: “*(…) la Corte introdujo el concepto de culpa in operando o culpa organizacional de las personas jurídicas. (…) consideró la Corte que la culpa de la persona jurídica se establece en el marco de una unidad de acción, (…) son procesos atribuibles a la organización y al equipo médico, que se podían haber evitado con un mínimo de prudencia, diligencia o cuidado, según los estándares de buenas prácticas de la profesión”.* Sublínea de este texto.

Necesario dar contexto a la novedosa tesis que amplía el espectro del título de imputación (plantea la subregla: no es indispensable la culpa individual del agente[[39]](#footnote-40)) con indicación de que hasta la fecha del fallo hito (2016) de la responsabilidad institucional, el hecho culposo cometido por un agente (sin importar su cargo o función[[40]](#footnote-41)), es por sí mismo el hecho propio de la entidad, por ende, el régimen es de responsabilidad directa[[41]](#footnote-42) [art. 2341, CC].

Ahora, para mejor inteligencia de la figura, conviene un pasaje de la doctrina chilena con las palabras del profesor Barros Bourie[[42]](#footnote-43): “*(…) la culpa organizacional, a diferencia de la derivada del hecho del dependiente, no requiere ser localizada en un agente especifico, sino directamente en la función. (…) la culpa en la organización invoca la culpa personal del empresario, por el mal funcionamiento del servicio o de la instalación que ha generado el daño (…)*”. Las versalitas son propias.

Con las premisas dogmáticas esbozadas en los párrafos anteriores, se desciende al caso concreto para escrutar el escrito genitor de la acción y descubrir que se hizo un recuento cronológico de las atenciones sanitarias (hechos 1º al 10º), un ejercicio meramente descriptivo, para luego en los demás enunciados plantear conductas reprochables deducidas del personal médico que atendió al señor FAV.

En efecto, en el ordinal 11º se elaboró un juicio de valor cuando se aseveró “Se evidencian fallas en el servicio de salud”, y prosiguió: “*(…) que atienden al señor Fernando (…) pero es la primera que desencadena una serie de evento clínicos que llevan a la consecuencia letal para este paciente; (…)*” (carpeta 01Primerainstancia, C01PrincipalTomoII, pdf No. 05), enseguida describe la atención del 05-08-2024 de la doctora Ma. Carolina Diaz R. para adelante precisar: “*(…) Es cuando se genera la primera causa de múltiples (…)*”.

Después en los hechos 14º a 16º, resalta las falencias en que incurrió esa médica: desconocer las complicaciones del paciente, aprobar el egreso precoz y omitir verificar la irrigación del sigmoides. Con claridad señala que la profesional incurrió en una conducta errada, es decir, que fue ella la que cometió culpa.

En el numeral 18º se endilga falla del servicio de salud por la actuación de la médica Ma. Carolina, al decir de esta: “*(…) quien no tuvo la prudencia de observar durante una hospitalización (…)*”. El hecho siguiente afirma: “*La segunda falla global (…) se evidencia cuando consulta urgencias en la Clínica Marañón (…)*”, y así en los hechos 19º y 20º, empero achacar varias deficiencias en urgencias como preterir interrogatorios, registrar anotaciones u ordenar exámenes, en manera concreta que esas conductas devienen de los diseños organizativos de las dos (2) entidades de salud demandadas.

Amén de lo anterior y con mayor énfasis, se dejó de lado concretar cómo esos actos se derivan directamente de los procesos de organización elaborados por las entidades demandadas, ¿cuál es la anomalía o apartamiento de la *lex artix medicorum*?es decir, ¿cuál es el error en tales trámites?; por vía de ejemplo, frente a las demoras qué tenían previsto las instituciones y cómo debía ser, cuál era el parámetro comparativo.

En el terreno probatorio llama la atención el prementado profesor chileno de la siguiente forma: “*En verdad, uno de los mayores riesgos que tiene la construcción de la responsabilidad sobre la base del hecho propio del empresario es precisamente que se realice un mero salto lógico desde el resultado dañoso hacia la culpa. En el juicio deben probarse los hechos que son determinantes para calificar como culpable o diligente la conducta y es tarea del juzgador, según los principios de responsabilidad por culpa, calificar normativamente esos hechos. La primera es una cuestión de hecho, mientras la segunda es de derecho. (…)”.*

En el escenario nacional el profesor Rojas Quiñones[[43]](#footnote-44) razona a partir del fallo fundacional de la CSJ, que para comprometer la responsabilidad de los entes morales habrá de demostrarse que fue ella, prescindiendo de sus órganos, que fue descuidada en su organización interna, en el manejo de sus comunicaciones o en el desarrollo de la operación.

De nuevo, las expresiones textuales del máximo órgano de la especialidad privada[[44]](#footnote-45), sobre la necesidad de identificar los hechos base o causa para pedir, que den sustento a los pedimentos reparatorios afincados en esta modalidad de reproche:

La culpa de la persona jurídica se establece en el marco de una unidad de acción selectivamente relevante que tiene en cuenta los flujos de la comunicación entre los miembros del sistema. Por ello, el juicio de reproche ha de tomar en consideración, además de las acciones y omisiones organizativas, las fallas de comunicación del equipo de salud que originan eventos adversos cuando tales falencias podían preverse y fueron el resultado de la infracción de deberes objetivos de cuidado.

Ahora, como los hechos particulares y necesarios para edificar la culpa organizacional no aparecen debidamente planteados en el acápite respectivo de la demanda, el efecto procesal sobreviniente, en parecer de esta Sala, es de la incongruencia fáctica.

Para la inferencia anterior, adviene necesario memorar que la congruencia, también conocida como consonancia, está regulada en el artículo 281, CGP, al prescribir al juez cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: “*(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (…)”.* Con claridad puede advertirse que este postulado integra el debido proceso y el derecho de defensa que, por contera, se viola cuando se desconoce.

Esta parte inicial de la norma no sufrió alteraciones respecto a lo prescrito por el CPC, se adicionaron dos salvedades en las especialidades de familia y agrario, ajenas para el caso.

La congruencia[[45]](#footnote-46) es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (*causa petendi)* y las pretensiones (*petitum*), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo.

De ahí la importancia de la fase de fijación del litigio, en la audiencia inicial del artículo 372, CGP (preliminar en el CPC, art. 101), o incluso en la de instrucción [art. 373, CGP), porque allí se trazan los contornos del debate probatorio y decisorio. En este sentido la CSJ (2020)[[46]](#footnote-47) expuso:

***i)*** Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico–sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal.

La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. … Coloración extratextual.

Examinada la demanda y su reforma, así como, la fijación del litigio se puede anunciar con razonabilidad que los elementos descritos por el derecho judicial y que estructuran la culpa organizacional son ajenos para este evento concreto.

Tampoco, los integrantes de la parte demandada entendieron que se les enrostraban hechos relacionados con una culpa institucional, sus defensas se enfocaron en refutar la existencia de una mala praxis, falta de atención y, en sí, a apuntalar una adecuada prestación del servicio asistencial (carpeta 01Primerainstancia, C01Principal, pdf Nos.20 y 21; carpeta 01Primerainstancia, C01PrincipalTomoII, pdf Nos.03 y 41).

Por su parte, en la fijación del litigio tampoco se mencionaron los datos echados de menos ya (carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C03PrincipalTomoIII, pdf No. 51 y enlace 1°, pdf No. 52, tiempo 00:19:28 a 00:26:14 a 00:28:08) se tuvieron por demostradas la afiliación a la EPS y las atenciones realizadas en las IPS, también, el posterior deceso; y se estableció que los demás hechos endilgados en la demanda debían probarse.

Necesario es destacar que en esa fase el mandatario judicial de la parte actora expuso que el registro médico de la atención en la clínica Marañón se encontraba en el expediente en cuaderno 1°, parte primera, desde el folio 18 (ibidem, tiempo 00:25:49 a 00:26:30); mención que importa porque en los alegatos conclusivos y en la sustentación en esta sede, se quiso encuadrar la responsabilidad de las demandadas en la institucional y partir del hecho de que faltó acopiarse esa historia clínica. **Negar su existencia es incluso discordante con aquella probanza resaltada por el ahora apelante**.

Así las cosas, ninguna duda asiste que la plataforma fáctica necesaria para reclamar una responsabilidad institucional es totalmente extraña a la causa para pedir invocada en la demanda. Insoslayable que considerar tales aspectos para fundar una condena **vulneraría sin más el debido proceso y el derecho de defensa del extremo pasivo**, que no tuvo oportunidad de defenderse de tales formulaciones. El razonamiento precedente es suficiente para la desestimación de este reparo.

6.4.3.3. La resolución. Reparo No. 2º (ii). **Fracasa**. El nexo de causalidad dejó de acreditarse porque la pericia recolectada para tal fin mal puede apreciarse.

En la responsabilidad sanitaria la regla general es que las obligaciones debidas por los médicos en su ejercicio son de medio[[47]](#footnote-48)-[[48]](#footnote-49); así prescribe el artículo 26 de la Ley 1164, modificado por la Ley 1438, con reconocimiento de la CSJ[[49]](#footnote-50). Excepcionalmente es de resultado (en las que impera la presunción de culpa[[50]](#footnote-51)), entre otras las cirugías estéticas reconstructivas[[51]](#footnote-52)-[[52]](#footnote-53), el diligenciamiento de la historia clínica y la obtención del consentimiento[[53]](#footnote-54), la elaboración de prótesis, aparatos ortopédicos, exámenes de laboratorio[[54]](#footnote-55); y, también el secreto profesional[[55]](#footnote-56), entre otros; distinción reiterada en diferentes decisiones[[56]](#footnote-57).

Ahora, en torno al examen de los elementos axiales de la responsabilidad médica, con énfasis en diferenciar el factor atributivo y el vínculo causal; aquella[[57]](#footnote-58) es la valoración subjetiva de una conducta[[58]](#footnote-59)-[[59]](#footnote-60), mientras que esta no solo es la constatación objetiva de una relación natural o fenoménica de causa-efecto, en palabras del maestro Adriano De Cupis[[60]](#footnote-61): *“(…) es el nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto humano (…)”*, sino también un juicio jurídico o normativo.

La causalidad ha sido de los temas más difíciles de estudiar en la responsabilidad patrimonial; se ha dicho que es el problema más complejo de la materia[[61]](#footnote-62). Así enseña la literatura especializada (2020)[[62]](#footnote-63), tanto en los sistemas del *common* *law* y como de *civil law*(2021)[[63]](#footnote-64).

El elemento causal no admite presunciones y siempre debe probarse[[64]](#footnote-65), sea en el régimen contractual o extracontractual, de culpa probada o presunta; por su parte la culpabilidad sí las tiene y desde luego relevan de su acreditación [Art. 2353 y 2356, CC, 982 y 1003, CCo, entre otras]. En todo caso, aquella puede demostrarse mediante reglas lógicas según cada caso particular, a voces del precedente vigente (2023)[[65]](#footnote-66), al aplicar técnicas de aligeramiento probatorio como la carga dinámica, las cosas hablan por sí mismas (*Res ipsa loquitur)*, la culpa virtual y el resultado desproporcionado.

Mal pueden refundirse en un solo concepto estos factores esenciales para estructurar la responsabilidad o derivar el uno del otro. Afirma el citado tratadista italiano[[66]](#footnote-67): “*(…) la relación de causalidad no puede confundirse con la culpa. (…)*”.  Y, en el escenario patrio acota Velásquez Posada[[67]](#footnote-68): “*Hemos de partir de que el vínculo de causalidad constituye un elemento de la responsabilidad civil, completamente distinto de la culpa”.* Colofón: siendo distintos, se revisan en estadios o momentos diferentes.

Y este proceder fue precisado por la misma CSJ en 2009[[68]](#footnote-69) en los siguientes términos: *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión. (…)”.* Y ha sido reiterado (2021)[[69]](#footnote-70).

El nexo se determina entre conducta y daño, así pregona en forma mayoritaria el órgano de cierre de la materia, desde hace tiempo (2001) [[70]](#footnote-71); adoctrinó luego (2002)[[71]](#footnote-72): *“(…) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, (…)”*. Este aspecto es precedente de esta Sala[[72]](#footnote-73).

Sostuvo la Alta Colegiatura, de antaño[[73]](#footnote-74), en discernimiento patrocinado por la CC[[74]](#footnote-75) (Criterio auxiliar) que, para establecer la causalidad, se usan las reglas de la experiencia, los juicios de probabilidad y el sentido de razonabilidad. Ya en desarrollos posteriores y recientes (2020[[75]](#footnote-76)-2021[[76]](#footnote-77)), precisó que en tal fenómeno concurren elementos fácticos y jurídicos, posición ya expuesta antes (2016[[77]](#footnote-78) y 2018[[78]](#footnote-79)); de la mano de la doctrina foránea, distinguió la causa material o física de la jurídica o de derecho[[79]](#footnote-80).

Señaló la CSJ que para determinar la primera se emplea el: *“juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización”,* enseguida, respecto a la segunda categorización (causalidad jurídica) asentó: “*Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía*”.

Este planteamiento sigue el pensamiento especializado mayoritario de la doctrina nacional: Rojas Quiñones[[80]](#footnote-81), y otros de recientes obras (2023)[[81]](#footnote-82) (2021) [[82]](#footnote-83); y, foránea: Le Tourneau[[83]](#footnote-84), en la misma línea los PETL (principios europeos en derecho de daños - *Principles of european tort law*).

Cuando el título de imputación es el de la culpa probada, no cabe duda de que, la carga probatoria gravita en cabeza del demandante, así ha señalado en forma pacífica nuestro órgano de cierre desde antaño[[84]](#footnote-85), opinión conservada (2020-2021)[[85]](#footnote-86).

Descendiendo al caso, el análisis que admite el haz probatorio incorporado es insuficiente para acreditar la causalidad como elemento estructural de la responsabilidad atribuida, tal como lo dijera la primera instancia.

En los reparos se afirmó que ese nexo de causalidad estaba relacionado con la culpa institucional, que con antelación se desestimó por incongruente y se expuso que con el peritaje se habría acreditado, dado que concluyó la inoportunidad de la atención y la contravención de las normas del Ministerio de Salud, así como, los protocolos y guías médicas.

No obstante, para esta Sala se viene a menos la eficacia probatoria de ese medio demostrativo, rendido por el doctor Ricardo A. Rangel A. (carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C02PrincipalTomoII, pdf No. 19 y Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C02PrincipalTomoIII, pdf No. 02) pues incumple las exigencias del artículo 226, CGP, bien se admita la tesis de la CSJ (2021)[[86]](#footnote-87) en sede de tutela o la sostenida por esta Sala de tiempo atrás (2018, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024)[[87]](#footnote-88).

Esta última predica que, conforme al artículo 173, inciso 2º, ib., al pronunciarse sobre su incorporación debe el juzgador verificarlas, mientras la CSJ sostiene que es juicio restringido solo a la sentencia. Las irregularidades advertidas, por ser requisitos extrínsecos[[88]](#footnote-89), en concreto formalidades particulares del juicio de admisibilidad, afectan la legalidad del medio suasorio comentado; en el mismo sentido la profesora Castellanos A. (2021)[[89]](#footnote-90).

La anomalía es haber preterido la relación de casos en que haya actuado como perito, en los últimos cuatro (4) años, con discriminación del juzgado, partes, apoderados y materia [art. 226-5°, ibidem].

Algún sector de la doctrina de la responsabilidad patrimonial[[90]](#footnote-91), patrocina la tesis de que la aportación del informe de las juntas de calificación de invalidez sobre pérdida de capacidad laboral debe allanarse a las exigencias referidas, para la demostración del lucro cesante, tiene dicho: “*(…) y deberá aportarse y valorarse como un dictamen de parte, claro está, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso”.*

En consecuencia, en la tesis expuesta por esta Sala en providencias anteriores, debió inadmitirse la peritación así rendida, en atención a tres (3) razones centrales, como dice la doctrina nacional, en boca del doctor Sanabria Villamizar[[91]](#footnote-92): “*i) La importancia de la justificación que subyace a la carga procesal de verificación y demostración de la calidad del perito privado; ii) La falta de configuración de un presupuesto de admisión legal; y, iii) el mandato inequívoco del legislador (“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones”, art. 226, inciso 6º, CGP)*”.

Comenta el profesor Bermúdez M.[[92]](#footnote-93): “*En el punto de la contradicción del perito en la audiencia, debe tenerse en cuenta que el derecho a ejercerla lo realiza la contraparte a partir del dictamen escrito que el mismo ha presentado y esa debe ser la base sobre la que se desarrolla su intervención*”. Alcance intelectivo razonable habida cuenta de que con esa información es que la contraparte habrá de preparar la confrontación, como aquí aconteció.

En el mismo sentido el profesor Peláez Hernández[[93]](#footnote-94) (2022), quien asevera: “*De ahí que no se comparte la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, que por vía de tutela se ocupó de analizar una situación en donde se debatía sobre los efectos de un dictamen que fue alegado sin ese tipo de información*”.

Y para fundar su aserto, más adelante explica: “*Obsérvese que, en la medida en que hemos venido afirmando, que tales requisitos están relacionados con las formalidades previstas para la producción de la prueba, es perfectamente posible desatender el arribo a la actuación procesal de un dictamen que presente esa falencia, precisamente por no ceñirse el accionar del aportante de la prueba, a los claros direccionamientos que a título de formalidades, dispone el artículo 226, (…)”,* para entonces afirmar con total claridad: “*(…)* *conllevando con ello, al incumplimiento de las formalidades previstas para la producción del acto y la falta de identificación de capacidad del órgano de prueba, (…)”.*

En esta postura, carecieron las demás partes de las herramientas suficientes para ejercer su crítica a esa peritación acercada, en el plazo de los diez (10) días [Art. 231, CGP], enfocada en esencia, en cuestionar su (i) idoneidad e (ii) imparcialidad, mediante la interrogación en la respectiva audiencia, en pensamiento de la doctrina nacional, que luce plausible para esta instancia[[94]](#footnote-95). En suma, mal puede tasarse el dictamen del doctor Ricardo A. Rangel A.

Adicionalmente, tal como señaló el fallo cuestionado, si pudiera avanzarse para su tasación debe relievarse que fue elaborada por un profesional ajeno a la materia médica específica para el caso, hizo cursos y diplomados en cirugías harto disímiles de la practicada al señor Fernando; y, sobre todo se ha desempeñado en el área administrativa de diferentes instituciones, no en el ejercicio de la medicina (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C02PrincipalTomoII, pdf No. 19, folios 2 y 3), por ende, se adviene contrario a la idoneidad que debe tener quien rinda un peritaje en estos asuntos [art. 232, CGP].

En ese orden de ideas, se itera, inviable ponderar el peritaje, aunque pudiera demostrar la posible vulneración de las normas del Ministerio de Salud o los protocolos y guías, es insuficiente para acreditar la causalidad en el asunto, pues recuérdese que cuando se trata de conocimientos especializados, es preciso incorporar probanzas de igual naturaleza, pericial, prueba por informes, testimonio técnico, etc., reguladas en el Régimen Procedimental Civil.

De otro lado, conviene señalar con las palabras de la CSJ (2021)[[95]](#footnote-96), en sede de casación: *“la mera transcripción de múltiples normas, con la enunciación de que fueron desatendidas, resulta insuficiente para dejar en evidencia su quebrantamiento, menos aún frente a una alegación genérica que no desciende al contenido prescriptivo”*; se itera, las conclusiones de infracción normativa debieron respaldarse con pruebas de índole científico o técnico.

Finalmente, recuérdese que la carga de la prueba era de los demandantes, innecesario que los demandados allegaran algún peritaje que desvirtuara el presentado por aquellos.

Así las cosas, comprende esta Sala que hay causalidad material, en razón a que, según el recuento de los actos médicos relatados, existe un encadenamiento causal en cada uno de los actos asistenciales ofrecidos; fueron condiciones: **(i)** La realización del procedimiento de herniorrafía umbilical, eventrorrafia con colocación de malla y reparación bilateral; **(ii)** La evolución en el posoperatorio que permitió su egreso según sus condiciones; ; **(iii)** La consulta por urgencias con diagnóstico que permitió su salida; y, **(iv)** La hospitalización sin evolución, donde se advierte peritonitis y su, posterior deceso.

En aplicación del test *conditio sine qua non* (CSQN)[[96]](#footnote-97), se infiere con la operación intelectual deductiva de supresión hipotética de alguno de estos acontecimientos, no se elimina el daño originado: la muerte.

Y para completar el juicio de comprobación causal, subsigue la indagación en el nivel jurídico, conocido en el derecho anglosajón como el test sobre el alcance de la responsabilidad[[97]](#footnote-98), para cuyo propósito se aplica la teoría de la causalidad adecuada, entendida como aquella que solo estima causa aquel suceso que, según los criterios de normalidad o regularidad, de probabilidad, mejor explican en forma adecuada o idónea el resultado nocivo[[98]](#footnote-99); ahora, como este caso pertenece a la ciencia médica, son sus parámetros, los que permiten determinarla.

Para la respectiva averiguación, en el plano normativo se acude a la previsibilidad implícita en la probabilidad, mas para esquivar el solapamiento con la culpa, se analiza de forma específica en relación con la víctima y el daño ocurrido[[99]](#footnote-100); por otro lado, cuando el acontecimiento resulta imprevisible, esto es, que no se puede conocer con anticipación, ni con indicios o señales de que va a ocurrir, el corolario es la inexistencia de la causa de derecho.

Así las cosas, como el tema es médico, son sus criterios los que sirven para verificarla, imposible resulta para la Magistratura su constatación ante la inexistencia de pruebas técnicas y científicas con entidad persuasiva.

En adición, la historia clínica es un medio probatorio que por sí solo y como regla general es insuficiente para demostrar la responsabilidad en materias científicas como la medicina, hácese indispensable que la convicción judicial se construya con el auxilio de otras probanzas de esa misma naturaleza.

Ilustra el precedente de la CSJ (2018)[[100]](#footnote-101): “*Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas (…)”.* Es doctrina probable (2020)[[101]](#footnote-102), acogida por esta Sala[[102]](#footnote-103) y otras[[103]](#footnote-104) de este Tribunal.

*.*

No en vano prescribe el artículo 226, CGP [antes 233, CPC] que procede la peritación para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; bien se aprecia que se incluye el área técnica y artística, en manera alguna se reduce a las ciencias.

Lo expuesto, derruye el argumento del recurrente centrado en que la falta de la historia clínica es suficiente para acreditar que hubo falencias en la atención primaria de la paciente, pues si acaso constituye un indicio grave, que resulta insular para demostrar todos los presupuestos de la pretensión resarcitoria reclamada.

Explica la CSJ[[104]](#footnote-105), sobre el tema en concreto: “(…) *la demostración de tal falencia podrá servir de indicio para la formación del convencimiento acerca de la investigada responsabilidad, sin que en principio pueda concluirse, en sede de casación, que la adecuada demostración de un error probatorio como el que se le atribuye al Tribunal en este* *caso, pueda conducir, sin más, a deducir la obligación de resarcir los perjuicios reclamados”.*

6.4.3.4. La resolución. Reparo No. 3°. **Impróspero**. Dejó de proveerse sobre la pretensión subsidiaria, empero, sin cúmulo probatorio con eficacia probatoria, inane examinar los perjuicios, en particular la pérdida de oportunidad pedida.

En la demanda se enunció la pérdida de chance como pretensión subsidiaria y enseguida se dijo en el apartado 3.2.: “*Como consecuencia de lo anterior se condene a las demandadas y a favor de la parte que represento como perjuicio inmaterial las siguientes sumas: 2.1. Daño moral a hijo (…) 2.2. Daño moral a hermana (…) Daño moral a sobrina (…).*” (Carpeta 01Primerainstancia, C01PrincipalTomoII, pdf No. 05, folios 10 y ss).

Según puede leerse la comprensión no fue como daño autónomo, pues luego de la alusión se pidieron rubros a título de daño moral para los damnificados colaterales, suficiente esta inconsistencia para su denegación, muy a pesar de haberse precisado al sustentar esta alzada que era un detrimento independiente (Carpeta 02Segundainstancia, carpeta C02ApelacionSentencia, pdf No. 14), empero resultó tardía. Mal podría ahora habilitarse su análisis sin detrimento del debido proceso al incurrir en inconsonancia, deficiencia sobre la que se disertó con suficiencia atrás.

En refuerzo del razonamiento hecho, nótese cómo ninguna de las cuatro (4) entidades demandadas, ni las tres (3) aseguradoras llamadas en garantía entendieron que se les planteaba una súplica supletoria sobre oportunidades frustradas, al punto que en sus alegaciones defensivas ningún argumento se blandió al respecto.

La estimación anterior se asienta en que esta Sala ha prohijado la doctrina probable de la CSJ (2008 a 2024)[[105]](#footnote-106) de que la pérdida de oportunidad es un perjuicio con autonomía, así se señaló en 2019[[106]](#footnote-107) y se remarcó en decisiones posteriores (2023); esta instancia solo conoce una decisión dispar de la alta colegiatura de cierre (2020)[[107]](#footnote-108), pero sin reiteración posterior.

Si acaso se pudiera superar el escollo apuntado, al escrutar el cúmulo probatorio acopiado, también cabría la derrota del pedimento resarcitorio. En ese sentido, recientemente (2023)[[108]](#footnote-109) otra Sala de esta Corporación, con citación de la CSJ, señaló:

… Mas, si se quisiera ahondar, para llegar a un reconocimiento de esa naturaleza, siguiendo la misma línea de la Corte, en particular en la sentencia del 28 de junio de 2010, es imprescindible que:

…los elementos probatorios lleven al juzgador a la seria, fundada e íntima convicción a propósito de la razonable probabilidad de concreción futura del resultado útil, por lo cual, a diferencia del lucro cesante, o sea, la “*ganancia o provecho que deja de reportarse”* (artículo 1614 del Código Civil), en ella no se tiene la utilidad, tampoco se extingue, y el interés protegido es la razonable probabilidad de obtenerla o de evitar una pérdida (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 2008 [S-055-2008], exp. 11001-3103-038-2000-01141-01). Coloración extratextual.

Corolario de las premisas expuestas reluce que la gestión probatoria de la parte actora fue insuficiente; se echan de menos probanzas técnicas o científicas que arrojen luz sobre la indagación causal en su aspecto jurídico y sean basamento razonable para deducir la condena querida por la parte recurrente.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Se **(i)** Confirmará en su integridad la sentencia apelada, adicionada con las razones discernidas en esta providencia; y **(ii)** Condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante, por fracasar en su alzada [Art. 365-3º, CGP].

La liquidación de costas será en primera instancia [Art. 366, CGP], las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior y no en esta providencia porque tal novedad ha desaparecido del CGP [Art. 365-1º, CGP].

En mérito del discernimiento anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L** **L A,**

1. CONFIRMAR el fallo del 25-05-2023 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., en lo que fue materia de impugnación y según el razonamiento expuesto en esta sede.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C.** **JAIME A. SARAZA N.**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

Con aclaración de voto

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p. 266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, 3ª edición, Bogotá, Tirant lo Blanch, 2024, p. 892. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p. 468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC-1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 y SC-119-2023; **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-5)
5. En el mismo sentido SC-0070-2021 de este Tribunal. La dogmática procesalista tiene esclarecido que la acción no se clasifica, sí la pretensión: **(1)** ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p. 107. También: **(2)** LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 286; **(3)** RICO P., Luis A. Teoría general del proceso, 3ª edición, Leyer SA, Bogotá DC, 2013, p. 263. [↑](#footnote-ref-6)
6. CSJ, Civil. Sentencia del 17-11-2011, MP: Namén V.; No.1999-00533-01. [↑](#footnote-ref-7)
7. TAMAYO J., Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 2ª edición, Legis, Bogotá DC, 2007, p. 126. [↑](#footnote-ref-8)
8. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p. 498. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. Civil. Sentencia del 11-09-2002, MP: Ramírez G., No.6430. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. SC-2769-2020. [↑](#footnote-ref-11)
11. TSP. SC-0060-2021. [↑](#footnote-ref-12)
12. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p. 115 [↑](#footnote-ref-13)
13. FERNÁNDEZ M., Mónica L. Responsabilidad médica en la especialidad civil, Módulo de aprendizaje autodirigido, EJRLB, Bogotá DC, 2019, pág.57. [↑](#footnote-ref-14)
14. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p. 438-449. [↑](#footnote-ref-15)
15. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p. 307-324. [↑](#footnote-ref-16)
16. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p. 639-663. [↑](#footnote-ref-17)
17. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-18)
18. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-21)
21. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p. 403. [↑](#footnote-ref-22)
22. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p. 703 ss. [↑](#footnote-ref-23)
23. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-24)
24. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-26)
26. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 970. [↑](#footnote-ref-27)
27. ROJAS S., Jimmy y ROA C., Luis A. La tarifa científica y el derecho de defensa en materia probatoria, dos categorías no excluyentes, En: Lecciones constitucionales en derecho probatorio, Bejarano G., Ramiro y otros (Coordinadores académicos), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 47 ss. [↑](#footnote-ref-28)
28. SANABRIA V., Ronald de J. y YÁÑEZ M., Diego A. Juicio de admisibilidad probatoria en el CGP, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p. 199-264. [↑](#footnote-ref-29)
29. TSP. AC-0116-2023. [↑](#footnote-ref-30)
30. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p. 346. [↑](#footnote-ref-31)
31. CSJ, Civil. Sentencia del 07-09-1993; MP: Carlos E. Jaramillo S., No.3475. [↑](#footnote-ref-32)
32. CSJ, Civil. Sentencia del 04-08-2010; MP: Pedro O. Munar C. [↑](#footnote-ref-33)
33. CSJ. SC-1859-2016 y SC-286-20221. [↑](#footnote-ref-34)
34. CASTRO DE C., Marcela. Evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual, Anuario de derecho privado No.01, Universidad de los Andes, facultad de derecho, p. 305 ss. [En línea]. [Visitado el 2024-08-05]. Disponible en internet:

    <https://anuarioderechoprivado.uniandes.edu.co> [↑](#footnote-ref-35)
35. BETANCURT G., Ma. Camila y otros. La culpa organizacional como factor de atribución de responsabilidad civil extracontractual a las personas jurídicas de derecho privado en Colombia, En: GAVIRIA C., Alejandro (Editor académico). Estudios de responsabilidad civil, tomo I, Medellín A., editorial Eafit, primera reimpresión 2022, p. 199 y ss. [↑](#footnote-ref-36)
36. ARAMBURO C., Maximiliano A. Del “criterio organicista” a la” culpa organizacional”: monólogo en cuatro actos, Anuario de derecho privado No.01, Universidad de los Andes, facultad de derecho, p. 323 ss. [En línea]. [Visitado el 2024-08-05]. Disponible en internet:

    <https://anuarioderechoprivado.uniandes.edu.co> [↑](#footnote-ref-37)
37. CSJ. SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-38)
38. CASTRO DE C., Marcela. Evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual, Anuario de derecho privado No.01, Universidad de los Andes, facultad de derecho, p. 323 ss. [En línea]. [Visitado el 2024-08-05]. Disponible en internet:

    <https://anuarioderechoprivado.uniandes.edu.co> [↑](#footnote-ref-39)
39. ARAMBURO C., Maximiliano A. Ib. [↑](#footnote-ref-40)
40. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 30-06-1962, MP: José J. Gómez, GJ, tomo XCIX, Nos.2256 a 2259, p. 88. [↑](#footnote-ref-41)
41. GIRALDO G., Luis F. La responsabilidad civil extracontractual, noción, función y elementos, editorial Universidad Icesi y Tirant lo blanch, Bogotá DC, 2023, p. 70 y ss. [↑](#footnote-ref-42)
42. BARROS B., Enrique. Tratado de responsabilidad civil extracontractual, reimpresión 2009, Santiago, Ch., editorial Jurídica de Chile, p. 196 ss. [↑](#footnote-ref-43)
43. ROJAS Q., Sergio. ¿Hacia una nueva responsabilidad civil? [En línea]. Ámbito Jurídico, 23-02-2017, [Visitado el 2024-08-06]. Disponible en internet:  [https://www.ambitojuridico.com › civil-y-familia › haci...](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/dgrisalh_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Ámbito%20Jurídicohttps:/www.ambitojuridico.com ›%20civil-y-familia%20›%20haci...) [↑](#footnote-ref-44)
44. CSJ. SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-45)
45. CSJ. SC-5473-2021. [↑](#footnote-ref-46)
46. CSJ. SC-780-2020. [↑](#footnote-ref-47)
47. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2010, Bogotá DC, p. 285. [↑](#footnote-ref-48)
48. CSJ. SC-8219-2016 y SC-4786-2020. [↑](#footnote-ref-49)
49. CSJ. SC-3847-2020. [↑](#footnote-ref-50)
50. CSJ. SC-4786-2020. [↑](#footnote-ref-51)
51. CSJ, Civil. Sentencia del 05-11-2013, MP: Solarte R., No.2005-00025-01. [↑](#footnote-ref-52)
52. YEPES R., Sergio. La responsabilidad civil médica, Biblioteca jurídica Diké, edición 9ª, 2016, Medellín, p. 97. [↑](#footnote-ref-53)
53. CSJ. SC-2506-2016. [↑](#footnote-ref-54)
54. CSJ. SC-4786-2020. [↑](#footnote-ref-55)
55. YEPES R., Sergio. Ob. cit., p. 99. [↑](#footnote-ref-56)
56. CSJ. SC-4786-2020; SC-003-2018 y SC-7110-2017. [↑](#footnote-ref-57)
57. PRÉVOT, Juan M. La obligación de seguridad, 2ª edición, Bogotá DC, Temis, 2012, p. 84.  [↑](#footnote-ref-58)
58. SANTOS B., Jorge. Ob. cit. p. 423. [↑](#footnote-ref-59)
59. PATIÑO, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual, Revista de la Universidad Externado de Colombia, No.20, Colombia [En línea]. 2011 [Visitado el 2019-05-28]. Disponible en internet: www.revistas.uexternado.edu.co › Inicio › Núm. 20 (2011) › Patiño  [↑](#footnote-ref-60)
60. DE CUPIS, Adriano. El daño, teoría general de la responsabilidad civil, casa editorial Bosh, Barcelona, España, 2ª traducción del italiano, 1970, p. 247. [↑](#footnote-ref-61)
61. LÓPEZ M., Marcelo. La responsabilidad civil médica, en el nuevo Código Civil y Comercial, derecho comparado, Buenos Aires, A. 2ª edición, 2016, p. 431. [↑](#footnote-ref-62)
62. KEMELMAJER de C. Aida y JARAMILLO J. Carlos E. El criterio de la razonabilidad en el derecho privado, editorial Ibáñez y otras, 2020, p. 470. [↑](#footnote-ref-63)
63. BAENA A., Felisa. La causalidad en la responsabilidad civil, Tirant lo blanch, Bogotá DC, 2021, p. 11. [↑](#footnote-ref-64)
64. CSJ, Civil. Sentencia del 23-06-2005, No.058-95.  [↑](#footnote-ref-65)
65. CSJ. SC-107-2023. [↑](#footnote-ref-66)
66. DE CUPIS, Adriano. Ob. cit., p. 247. [↑](#footnote-ref-67)
67. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, tercera reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2020, p. 511. [↑](#footnote-ref-68)
68. CSJ. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01. [↑](#footnote-ref-69)
69. CSJ. SC-3604-2021. [↑](#footnote-ref-70)
70. CSJ, Civil. Sentencia del 30-01-2001, MP: Ramírez G., No.5507. [↑](#footnote-ref-71)
71. CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002, MP: Santos B., No.6878. [↑](#footnote-ref-72)
72. TS. Pereira. **(i)** SC-0046-2021, **(ii)** SC-0039-2021. [↑](#footnote-ref-73)
73. CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002; ob. cit. [↑](#footnote-ref-74)
74. CC. T-609 de 2014. [↑](#footnote-ref-75)
75. CSJ. SC-3348-2020. [↑](#footnote-ref-76)
76. CSJ. SC-2348-2021 y SC-3604-2021. [↑](#footnote-ref-77)
77. CSJ. SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-78)
78. CSJ. SC-002-2018. [↑](#footnote-ref-79)
79. LÓPEZ M., Marcelo. Ob. cit., p. 433. [↑](#footnote-ref-80)
80. ROJAS Q., Sergio, Responsabilidad civil, la nueva tendencia y su impacto en las instituciones tradicionales, editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p. 270. [↑](#footnote-ref-81)
81. GIRALDO G., Luis F. La responsabilidad civil extracontractual, noción, función y elementos, Bogotá DC, 2023, p. 149. [↑](#footnote-ref-82)
82. BAENA A., Felisa. Ob. cit., p. 12. [↑](#footnote-ref-83)
83. LE TOURNEAU. Philippe. La responsabilidad civil profesional, Bogotá DC, Legis, 2ª edición, traducción de Javier Tamayo J., 2014, p. 108. [↑](#footnote-ref-84)
84. CSJ, Civil. Sentencia del 08-08-2011, MP: Munar C., No.2001-00778-01. [↑](#footnote-ref-85)
85. CSJ. SC-003-2018, SC-3847-2020 y SC-3919-2021. [↑](#footnote-ref-86)
86. CSJ. STC-2066-2021 y STC-7722-2021. [↑](#footnote-ref-87)
87. TS, Civil-Familia. Sentencias **(i)** SC-008-2024; **(ii)** SC-0007-2023; **(iii)** SC-0044-2022; **(iv)** SC-0014-2021; **(v)** SC-0080-2021; y, **(vi)** 20-09-2019, No.2016-01465-01; MP: Grisales H. y, Autos: **(i)** 03-02-2021, No.2015-00262-01; y, **(ii)** 17-04-2018, No. 2016-00279, ambos del MS: Grisales H. [↑](#footnote-ref-88)
88. SANABRIA V., Ronald de J. y YÁÑEZ M., Diego A. Juicio de admisibilidad probatoria en el CGP, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p. 239. [↑](#footnote-ref-89)
89. CASTELLANOS A., Anamaría. Admisión, rechazo y decreto de pruebas, En: Derecho probatorio: desafíos y perspectivas, Toscano L. Fredy y otros (Editores), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 26 ss. [↑](#footnote-ref-90)
90. ÁLVAREZ P., Andrés. Criterios para la liquidación del lucro cesante en la responsabilidad civil, respuestas de la doctrina y la jurisprudencia, 2020, IARCE y editorial Ibáñez, Bogotá DC, p. 66. [↑](#footnote-ref-91)
91. UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA. Oralidad y escritura: El proceso por audiencias en Colombia. Ronald Jesús Sanabria Villamizar, Relaciones entre pruebas y oralidad: Experiencias penales útiles para procesos civiles, Bogotá DC, Grupo editorial Ibáñez, 2016, p. 157. [↑](#footnote-ref-92)
92. BERMÚDEZ M., Martín. Del dictamen judicial al dictamen de parte, 2ª edición, Bogotá DC, Legis SA, 2016, p. 211. [↑](#footnote-ref-93)
93. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XLIII Congreso de derecho procesal, Ramón A. Peláez H., La contradicción material de las pruebas en el CGP – Con énfasis en la prueba pericial y documental, 2022, p. 632. [↑](#footnote-ref-94)
94. ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, medios probatorios, volumen III, Bogotá DC, editorial Temis SA, 2017, p. 312. [↑](#footnote-ref-95)
95. CSJ. SC-3627-2021. [↑](#footnote-ref-96)
96. PRÉVOT, Juan M. Ob. cit. p. 51. [↑](#footnote-ref-97)
97. BAENA A., Felisa. Ob. cit., p. 61. [↑](#footnote-ref-98)
98. GIRALDO G., Luis F. La responsabilidad civil extracontractual, noción, función y elementos, Bogotá DC, 2023, p. 161. También SC-3460-2021 y SC-3604-2021. [↑](#footnote-ref-99)
99. BAENA A., Felisa. Ob. cit., p. 68. [↑](#footnote-ref-100)
100. CSJ. SC-003-2018. [↑](#footnote-ref-101)
101. CSJ. SC-917-2020; SC-5641-2018 y SC-003-2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-102)
102. TS. Pereira. SC-0002-2021; SC-0039-2022 y SC-0007-2023. [↑](#footnote-ref-103)
103. TS. Pereira. Sentencias: **(1)** 13-03-2019, No.2017-00063-01, MS: Saraza N. y **(2)** SC-0029-2021. [↑](#footnote-ref-104)
104. CSJ. SC-2506-2016. [↑](#footnote-ref-105)
105. CSJ. Sala Civil. Sentencias (i) 24-06-2008, No.2000-01141. Munar C.; (ii) 09-09-2010, No.2005-00103-10, MP: Namén V.; (iii) 01-11-2013, No.26.630, MP: Solarte R.; (iv) SC-10261-2014; (v) SC-15787-2014; (vi) SC-7220-2015; (vii) SC-7824-2016; (viii) SC-5686-2018; (ix) SC-3375-2021; (x) SC-778-2021; (xi) SC-456-2024. [↑](#footnote-ref-106)
106. TSP. Sala Civil-Familia. Sentencias (i) 22-10-2019, MS: Grisales H.; (ii) SC-0009-2023; (iii) SC-0016-2023. [↑](#footnote-ref-107)
107. CSJ. SC-562-2020. [↑](#footnote-ref-108)
108. TSP. SC-0009-2023. [↑](#footnote-ref-109)